



Ubicación 57461 – 6  
Condenado CARLOS ALBERTO PACANCHIQUE MUÑOZ  
C.C # 80882198

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 57461  
Condenado CARLOS ALBERTO PACANCHIQUE MUÑOZ  
C.C # 80882198

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO



② Depo  
vence  
30/05/23

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.

NUMERO INTERNO	57461
NOMBRE SUJETO	CARLOS ALBERTO PACANCHIQUE MUÑOZ
CEDULA	80882198
FECHA NOTIFICACION	5 de Mayo de 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 108 SUR 5-82

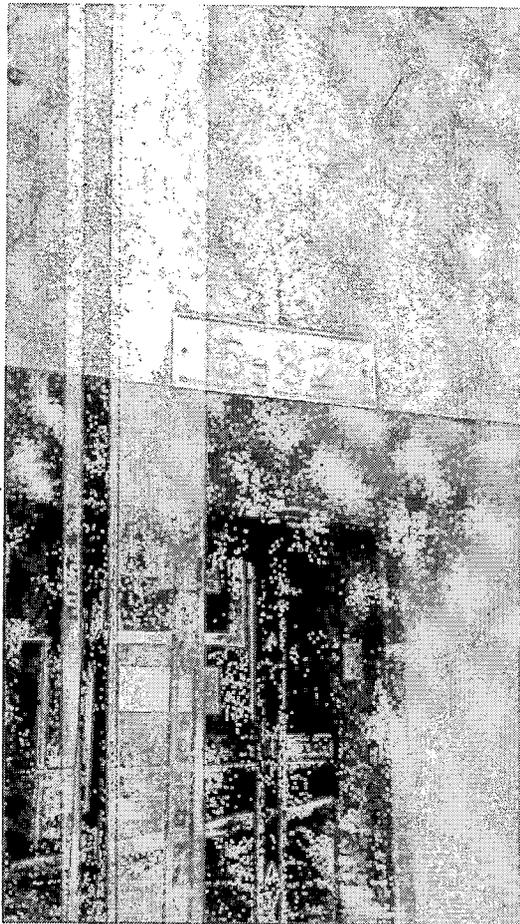
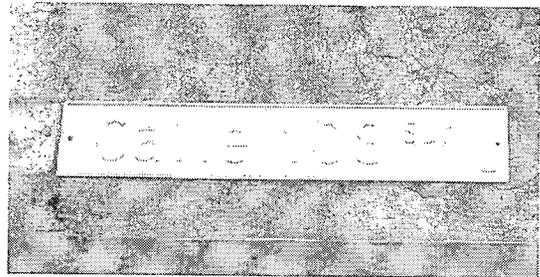
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 20 de Abril de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
<b>Nadie atiende al llamado</b>	<b>X</b>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO.

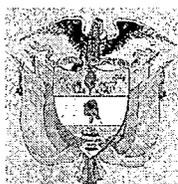


Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Santanilla". The signature is stylized and cursive.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
**CITADOR**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-015-2012-00373-00. N.I. 57461.  
Condenado: Carlos Alberto Pacanchique Muñoz. C.C. 80.882.198.  
Delito: Porte de armas o municiones.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia de 21 de agosto de 2021, el Juzgado Veintitrés (23) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado, a la pena de ciento ochenta y nueve (189) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación al derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Se negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 02 de noviembre de 2012 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

2. En interlocutorio de 24 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá le otorgó a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso y en la que se le impuso caución juratoria.

El día 03 de abril de 2020 el sentenciado Carlos Alberto Pacanchique Muñoz suscribió acta compromisoria en los términos del artículo 38 B del código de las penas.

3. Carlos Alberto Pacanchique Muñoz descuenta pena por estas diligencias desde el 11 de mayo de 2020. Registra detención inicial que va desde el 12 de mayo de 2013 al 05 de abril de 2020.

OSMCC  
Calle 108 Sur  
# 5882

## CONSIDERACIONES

El artículo 29F de la Ley 65 de 1994 señala:

**“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.**

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

En informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos, indicó que el 6 de enero de 2023 a las 02: 45 de la tarde, no fue posible notificar personalmente a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz del interlocutorio de 20 de diciembre de 2022, como quiera que no había sido hallado en su residencia, manifestando la persona que atendió la diligencia e identificarse como Pedro J. Pacanchique Martínez y ser el progenitor del prenombrado, que el sentenciado salió del domicilio por cuanto estaban haciendo unos arreglos al inmueble.

El Despacho en proveído del 20 de febrero del 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos según constancia los días 13 al 15 de marzo de 2023, previa diligencia de enteramiento fallida realizada por el citador adscrito a este Despacho el pasado 11 de marzo de 2023 a la 1:30 pm señalando que al llegar al domicilio del sentenciado ubicado en la calle 108 sur No. 5-82 Piso 2, había sido atendido por quien dijo ser una sobrina del sentenciado, quien señaló que el ppl no se encontraba en el domicilio.

El sentenciado Carlos Alberto Pacanchique Muñoz en memorial del 10 de enero de 2023 justificó la salida del 6 de enero de 2023 señalando que dado

que se encuentran haciendo un arreglo a la cocina donde reside en el momento de la visita estaba almorzando a dos cuadras de la casa.

Posteriormente, mediante memorial del 14 de marzo de 2023, el sentenciado Carlos Alberto Pacanchique Muñoz informó que el sábado 11 de marzo de 2023 cuando fueron a notificarlo se encontraba en la casa, pues vive en un segundo piso en una alcoba de atrás y no escuchó los llamados a la puerta.

El Despacho no acepta las justificaciones de Carlos Alberto Pacanchique Muñoz, pues en relación con la transgresión del 6 de enero de 2023 el mismo sentenciado reconoce que no se encontraba en el domicilio, porque presuntamente se encontraba almorzando cerca de la casa, ya que supuestamente estaban haciendo unos arreglos a la cocina del inmueble donde reside, es decir, estaba fuera de su lugar de reclusión sin autorización del Despacho. Ahora bien, la citada razón no justifica la salida, pues según lo informado era un arreglo parcial de una locación de la casa, es decir, no impedía que el sentenciado permaneciera en las otras dependencias, y si la razón de la salida lo fue para almorzar, tenía otros recursos para evitar salir de la casa como por ejemplo un servicio a domicilio o algún miembro de su familia que se lo proveyera de alguna forma. No se explica cómo su progenitor que no tiene restringida su locomoción se encuentre en el domicilio y por el contrario el sentenciado que tiene dicha prohibición salga sin ningún tipo de control.

Ahora bien, en relación con la transgresión del 11 de marzo de 2023, encuentra el Despacho que la versión brindada por el notificador y la presentada en los descargos rendidos por el sentenciado son contradictorias, puesto que el empleado informó que una habitante del predio quien dijo ser la sobrina del penado le había informado que no se encontraba en el predio y por su parte Carlos Alberto Pacanchique Muñoz señaló que se encontraba en el predio y que no había escuchado el llamado, versión de la sobrina que advierte el Despacho fue espontánea y lo contrario se aprecia de la presentada por el sentenciado, situación que apremia su veracidad y permite darle crédito y afirmar que el sentenciado no se encontraba en el domicilio en la fecha y hora de la visita, su justificación simplemente es una atestación sin mayor sustento probatorio y con el único fin de evitar la revocatoria del subrogado.

Para el Despacho no hay discusión ni duda que al momento de las visitas realizadas el 6 de enero y 11 de marzo de 2023 y que fueran atendidas por familiares del Carlos Alberto Pacanchique Muñoz, él no se encontraba en su lugar de prisión domiciliaria.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho justificadas las salidas del domicilio sin autorización del Despacho, pues incluso la razón alegada en la salida del 6 de enero de 2023 no constituye una situación urgente e inaplazable ni mucho menos indelegable por algunos de los medios reseñados en pretérita oportunidad, situación que evidencia abiertamente

el incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio, pues el régimen de ese tipo de prisión no permiten ninguna salida sin permiso.

Se repocha al sentenciado que a pesar de no haber sido encontrado el 6 de enero de 2023, a sabiendas de las consecuencias de salir del domicilio sin autorización, deliberadamente continuó saliendo de su domicilio libremente desconociendo la privación de la libertad connatural al instituto de la prisión domiciliaria.

Por tanto, evidenciado el reiterado incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso, debe señalar el Despacho, que Carlos Alberto Pacanchique Muñoz no desconoce que la vigencia de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado, quedaron consignados los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindó, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado al incumplir las obligaciones adquiridas. Por lo que evidenciado abiertamente el citado incumplimiento, el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario.

Por el Centro de Servicios Administrativos líbrese oficio dirigido al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá Picota para que realice inmediatamente el traslado respectivo y líbrese a prevención orden de captura.

Se dispone compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido el penado Carlos Alberto Pacanchique Muñoz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero:** Revocar a Carlos Alberto Pacanchique Muñoz la prisión domiciliaria a partir del 6 de enero de 2023 y, en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos librar oficio dirigido al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá Picota para que realice inmediatamente el traslado respectivo y líbrese a prevención orden de captura.

**Segundo:** Por el Centro de Servicios Administrativos compulsar copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Carlos Alberto Pacanchique Muñoz.

**Tercero:** Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del reclusorio - Oficina Domiciliarias para que actualice la hoja de vida del sentenciado Carlos Alberto Pacanchique Muñoz.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~  
**J u e z**

Centro de Servicios Administrativos Judiciales  
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Fecha      Notifique por Estados.

18 JUL 2020      00 - 005

La anterior providencia  
SECRETARIA 2



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 006 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de mayo de 2023

SEÑOR(A)  
CARLOS ALBERTO PACANCHIQUE MUÑOZ  
CALLE 108 Sur # 5 – 82 PISO 2  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 111

NUMERO INTERNO 57461  
REF: PROCESO: No. 110016000015201200373  
C.C: 80882198

SE LE **COMUNICA** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),  
MEDIANTE EL CUAL SE REVOKA LA PRISION DOMICILIARIA AL SEÑOR CARLOS ALBERTO  
PACANCHIQUE MUÑOZ A PARTIR DEL 6 DE ENERO DE 2023.

EN CASO DE RADICAR SE PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRÓNICO  
[VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO) O APORTAR CORREO  
ELECTRÓNICO.

  
CAROLINA PRECIADO RODRIGUEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

BOGOTA D.C 02 DE MAYO DE 2023

Señor

JUES 6 (SEXTO) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Procesado: CARLOS ALBERTO PACANCHIQUE MUÑOZ

CARLOS ALBERTO PACANCHIQUE MUÑOZ, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal, me permito formular RCURSO DE REPOSICION Y EN SU SUBSUDIO EL DE APELACION, contra la decisión por medio de la cual revoca el sustituto de la detención domiciliaria, censura que tiene como fundamentos las siguientes consideraciones de hecho como de derecho que se sintetizan así:

1. Dejo constancia en el sentido que a la fecha no he sido notificado en legal forma de contenido de la providencia fechada el 25 de abril año en curso.
2. Huelga anotar que me entere de la citada decisión a través de la consulta en página web de la rama judicial, desconociendo el contenido de la misma.
3. No obstante, lo anterior dicha decisión debe revocarse, por ser contraria a derecho:

La prisión domiciliaria, como pena sustituta de la prisión, acarrea para quien la obtenga una serie de obligaciones.

De acuerdo con el artículo 38B numeral 4 del código penal, entre las condiciones para conceder la prisión domiciliaria se encuentra la de extender una "caución" que garantice el cumplimiento de un grupo de obligaciones. Las obligaciones referidas son: a) "no cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial", b) reparar "dentro del término que fije el juez" los daños ocasionados con el delito, y asegurar el pago de la indemnización "mediante garantía personal, real. Bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia", c) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ellos; y d) permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además, la ley prevé que el condenado deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En el caso de la detención domiciliaria, el artículo 314 del código de procedimiento señala que quien se beneficie de esta sustitución debe suscribir un acta, en la cual se compromete a “no cambiar de residencia sin previa autorización” a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido” y de forma adicional puede contraer también la obligación de “someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez” (CPP art 314 penúltimo inciso).

El párrafo único del artículo 38 del código penal dice asimismo que “(la detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicara el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión”.

Por último la disposición legal exige actualidad en la violación a las obligaciones de la detención o prisión domiciliaria, en tanto dice que la facultad cuestionada se puede ejercer para detener “inmediatamente “a la persona que “está violando sus obligaciones”, lo cual indica que esta competencia no puede ejercerse con el fin de responder a hecho o situaciones pasadas, sino debe haber una relación de inmediatez entre la captura y los hechos que la provocan.

El desacato objetivo de esos limitantes, por parte de quien está llamado a beneficiarse del sustituto, activa naturalmente una condición resolutoria del permiso.

En cambio, si los actos del detenido o condenado se encarga dentro de los límites y condiciones de disfrute del permiso judicial, solo el juez puede revocar esa situación, salvo flagrancia o alguna otra situación constitucionalmente equivalente, y no cabe alegar para desconocer ese status por vía administrativa el incumplimiento de otras obligaciones previamente pactadas o impuestas, pues esto consistiría una forma de eludir el mandato judicial y transitorio de libertad personal.

Al ser inherente a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias de proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse.

Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades pertinentes ante el juez, cuando supongan hechos que este no pueda verificar directamente.

La competencia para certificarlas resulta razonables si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar no solo los centros de reclusión sino verificar que se cumpla la prisión domiciliaria. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone una verdad absoluta, por lo que le impone al juez verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa.

Ahora bien, la preservación del principio de legalidad en la ejecución de la ejecución de la condena no siempre constituye la causa de toda modificación en la condición de su ejecución. En el caso de los beneficios administrativo ello es así, pues se trata de la verificación individual del cumplimiento de condiciones inherentes al proceso, y por lo tanto endógenas.

Sin embargo, las condiciones en que una persona cumple una condena pueden modificarse por razón por razones exógenas, es decir, ajenas a la condición individual en las que la esta cumpliendo. Así, por ejemplo, mal funcionamiento de los brazaletes electrónicos, pueden motivar la decisión de revocar o modificar algunos aspectos que tiene que ver con la reclusión.

Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia la cual sería constitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al estado, pues ante la evidencia del incumplimiento de los deberes que le impone la prisión domiciliaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad.

En este orden de ideas, la revocatoria, del sustituto de la detención domiciliaria debe de estar sujeta a la evidencia del incumplimiento.

Sin embargo, el principio de culpabilidad quedaría anulado con grave afectación del debido proceso administrativo, y principalmente del derecho de ser oído, si no se le permite al condenado presentar elementos de descargos que demuestra que su conducta no ha sido culpable, por ejemplo, el pasado 06 de enero del presente año cuando vinieron a notificarme como les explique oportunamente Salí a almorzar al restaurante donde queda a una cuadra de mi casa, porque la cocina donde yo vivo estaba en arreglo y pues tenía hambre por eso Salí a almorzar.

El día 11 de marzo en las horas de la mañana fueron a visitarme ese día estaba en mi casa en mi habitación en el segundo piso y golpearon fue en el primer piso donde vive mi hermano con su familia, ese día los atendió mi sobrina una menor de 14 años, su señoría en la pieza donde yo vivo habito queda en un segundo piso en la parte de atrás y la verdad poco se escucha cuando golpean ya en otras ocasiones han venido a notificarme y no encuentran la casa o golpean y nadie sale pero me han llamado al celular y yo inmediatamente salgo a la puerta e encontrarlos y los he atendido, mi número de celular siempre ha sido el mismo que aparece registrado 3125431362.

Como se puede observar en mi hoja de vida en 36 meses que llevo e domiciliaria no he fallado ni tampoco en los 84 meses que estuve en la cárcel, mi conducta siempre ha sido ejemplar.

Su señoría he tratado de demostrar que tengo una buena resocialización que quiero hacer las cosas correctamente prueba de ello pidiendo solo una oportunidad de poder salir a trabajar para poder darle un sustento a mi hija menos de edad, y poder ayudar a mi otra hija con sus estudios superiores que no los ha podido hacer por falta de mi ayuda económica también poder tener un sustento para mí, como he explicado el costo de vida está muy caro, pero pasa todo lo contrario termine con una orden de captura y una domiciliaria revocada.

También dejo claridad a su honorable despacho que en evidencia en el sistema y llegando a la notificación el pasado 06 de enero y el 14 de marzo radica las justificaciones de lo sucedido bajo mis conocimientos ya que no cuento con asesoría de un abogado ya que tampoco tengo los recursos para hacerlo.

La síntesis de todo lo expuesto, en cuanto hace referencia al incumplimiento de mis deberes como persona privada de la libertad con prisión domiciliaria, excluye la imposición de la revocatoria de tal beneficio por el mero resultado, sin atender la conducta ajena a la culpa, toda vez que lo impone el derecho individual del debido proceso, el principio constitucionales de la justicia y la equidad.

El acaecimiento de suceso que constituye la fuerza mayor o caso fortuito y que impide el cumplimiento de mis obligaciones como persona privada de la libertad y exigida por la ley, no implica condonación de los deberes.

Simplemente se considera que las garantías constitucionales que se derivan del debido proceso penal lleve una flexibilidad en el momento de estudiar mi situación de reclusión.

En tales circunstancias, debe considerarse el cumplimiento a mis deberes como recluso, cuando por hecho que configuren caso fortuito o fuerza mayor.

El no haber escuchado la puerta cuando el asistente social asistió a mi hogar a no tener un timbre en casa y ser habitación en el patio del segundo piso y de la misma, dejan entrever mi incumplimiento a las obligaciones inherente al sustituto de la prisión domiciliaria. Y tener que salir a un restaurante a alimentarme.

Con fundamentos en las anteriores consideraciones, solicitase accede a las siguientes.

#### PETICIONES

PRIMERO REVOCAR. La decisión adoptada mediante providencia fechada el 20 de abril año en curso.

SEGUNDO, de no acceder a la revocación, sírvase a conceder el recurso subsidiario de apelación ante el superior jerárquico.

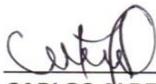
#### PRUEBAS

Con el presente recurso me permito allegar los siguientes documentos en formato PDF

Reclamo de fecha...

Foto y video de la ubicación de mi habitación, foto del recibo de la justificación. Video de mi sobrina que los atendió el día 11 de marzo de 2023. Envío este video con la autorización de los padres

Cordialmente,



---

**CARLOS ALBERTO PACANCHIQUE MUÑOZ**  
CC 80.882.198 de Bogotá  
Cel: 312 5431362  
Calle 108#5-82 sur  
Carlospacanchique05@gmail.com

